

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00361-2021. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **AMPARO RESTREPO OROZCO** contra la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido al “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá.*”, empero, la demanda se está presentando ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad. Así mismo, indica que el proceso para el cual faculta al profesional del derecho es un ordinario “*Laboral de Primera Instancia*” pues recuérdese que, existen los procedimientos laborales de única y de primera instancia. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder, atendiendo las enmendaciones respectivas, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad de mensaje de datos mediante el cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la

dirección electrónica del profesional del derecho, que corresponda a la del Registro Nacional de Abogados.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Cuando se involucran pretensiones que impliquen un reconocimiento pensional de tracto sucesivo, como acontece en este caso, en el que se persigue la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la actora, la cuantía debe determinarse no sólo con el valor de la mesada a la que se aspira, calculada hasta la presentación de la demanda, sino que **debe calcularse desde el momento en que se reclama su causación y hasta la vida probable de la demandante**, como así lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (STP3912 del 9 de marzo del año 2021), so pena de encontrarse viciada de nulidad la actuación, al adelantarse por un rito procesal de única que no le correspondía.

Luego, la parte demandante debe estimar de manera correcta la cuantía, a efectos de determinar la competencia de este despacho para adelantar la actuación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte copia de la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 027 de Fecha 05- 05- 2022

Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

VPR

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81648002ebcecdc041e667fb041885a46a2fe6e32472171eceac1f90dfdf94a**

Documento generado en 05/05/2022 07:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>